



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALFREDO CALERO VELASQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

EXP. 76001-31-05-017-2020-00454-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, proceden a decidir frente la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandante Alfredo Calero Velásquez, enviada vía mensaje de datos el día 26 de octubre de la anualidad que avanza, por lo que se procede a dictar el siguiente:

INTERLOCUTORIO n° 175

I. ANTECEDENTES

El señor Alfredo Calero Velásquez incoó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Protección S.A., pretendiendo que se declare nulo el acto jurídico del traslado realizado a Protección S.A., y, en consecuencia, se declare que para todos los efectos legales siempre estuvo afiliado al RPMD y petitionó que se condene a Protección a trasladar los dineros que se encuentran en su cuenta de ahorro individual, los rendimientos, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y el bono pensional. Proceso que por

reparto le correspondió al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Mediante sentencia n°219 del 09 de diciembre de 2022, el Juzgado en comento accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del CPTy SS, fue enviada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resolvieran los recursos de apelación propuestos.

Expediente que fue asignado a este Sala de Decisión, judicatura que a través de sentencia n°344 del 21 de octubre de 2022, resolvió la instancia adicionó el numeral tercero de la sentencia recurrida y confirmó los demás puntos del proveído.

El 26 de octubre del 2022, la parte demandante radicó solicitud en la que pretendía la corrección de la sentencia proferida en esta instancia, manifestó que por un error involuntario en la parte resolutive de la sentencia se consignó el nombre de la señora Ana María Calderón Chávez, cuando en realizada debió ponerse el nombre del demandante, a saber, Alfredo Calero Velásquez, razón por la cual solicitó que se subsane dicha inexactitud.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar si hay lugar a efectuar corrección en la sentencia n°344 del 21 de octubre de 2022, emanada de esta Agencia Judicial.

Es de anotar inicialmente que, aunque en el derecho procesal colombiano en primera medida el funcionario que emitió la sentencia no está facultado para reparar los yerros en ella cometidos, por cuanto la competencia funcional de juzgador termina con la providencia que pone fin a la instancia, no se puede desconocer que

el legislador en los artículos 285 a 287 del CGP fijó 3 instrumentos procesales que habilitan al funcionario judicial a emendar las falencias cometidas.

bajo ese entendido, es menester indicar que, en materia de corrección de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 286 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...). (Subrayado fuera del texto original)

En consonancia, una vez analizada la petición del procurador judicial de la parte demandante, se evidencia que la inconsistencia presentada en la sentencia n°344 del 21 de octubre de 2022, a la luz de la normatividad en cita, entraña relevancia para ser objeto de corrección, toda vez que el error involuntario cometido por esta colegiatura se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Si bien, en la parte preliminar y considerativa del proveído en mención, se ha individualizado de manera correcta al promotor de la litis, no ocurre lo mismo en la parte resolutive, en tanto el nombre anotado en el resuelve de la sentencia objeto de corrección no corresponde a ninguno de los sujetos procesales, de modo que se presentan una diferencia que en criterio del Despacho debe ser corregida, habida cuenta que, como lo que se está ordenando es el reconocimiento de sumas de dineros en favor de la demandante, y para efectos de que la entidad demandada tenga certeza que está cumpliendo en debida forma lo ordenado en sede judicial, necesita tener plenamente individualizada a la persona a la cual le va cancelar los valores reconocidos en la sentencia,

Cosa que solo se logra si el nombre consignado en la providencia, coincide con el anotado en el documento de identidad de la demandante.

Así las cosas, como en la sentencia emitida en días pasado por esta Corporación de manera involuntaria se cambió nombre de la demandante y el error se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, dicha equivocación debe ser objeto de corrección, toda vez que presta confusión a la hora de identificar e individualizar al sujeto procesal titular de la condena; como consecuencia y con fines correctivos habrá de precisarse que para todos los efectos en el proceso con Radicado 76001-31-05-017-2020-0454-01, el nombre de quien actúa como demandante es **ALFREDO CALERO VELASQUEZ**.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección radicada por el extremo activo de la Litis, ante esta instancia judicial por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos del proceso con Radicado 76001-31-05-017-2020-0454-01, el nombre de quien actúa como demandante es **ALFREDO CALERO VELASQUEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rpsscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120002B6BCC9B8A567341AA47046322D855B2&id=%2Fpersonal%2Frpsscali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F10%20Dra%20Sanchez%2FSentencias%2FORD%2076001310501720200045401